



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-104/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a dos de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

Los antecedentes relevantes del medio de impugnación son los siguientes:

1.1. Actos impugnados. En sesión extraordinaria de veintidós de julio¹ de dos mil veintiuno², el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE, autoridad responsable o fiscalizadora) dictó la resolución identificada con la clave **INE/CG1415/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen

¹ Que concluyó el veintitrés siguiente.

² En adelante, todas las fechas corresponden a este año.

consolidado (identificado a su vez con la clave **INE/CG1413/2020**) de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

II. RECURSO DE APELACIÓN

1.2. Interposición del recurso. El veintisiete de julio, Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso ante la responsable, demanda de recurso de apelación en contra del dictamen y resolución antes precisados.

1.3. SUP-RAP-231/2021. El treinta y uno de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, el escrito de demanda del presente recurso, así como la documentación relativa al mismo remitida por la autoridad responsable, con lo que se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-231/2021.

El trece de agosto siguiente, en el expediente antes referido, se dictó Acuerdo de Sala por el que se determinó, en esencia, escindir el medio de impugnación, fijándose la competencia de esta Sala Regional para conocer de los planteamientos relativos a la conclusión sancionatoria 4_C27_FD, al estar vinculada —entre otras— con candidaturas a diputaciones federales y locales por el principio de mayoría en Sonora, así presidencias municipales en dicha Entidad, para lo cual, se

ordenó a su vez remitir copias certificadas del citado expediente a este órgano.

1.4. Recepción y turno en Sala Regional Guadalajara. El dieciocho de agosto, se recibieron en esta Sala las constancias antes señaladas, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SG-RAP-104/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

1.5. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el expediente, se requirió diversa información a la responsable y, una vez cumplimentado dicho requerimiento, se admitió la demanda, proveyéndose a su vez, sobre las pruebas ofrecidas por el recurrente.

Ulteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de resolución.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente asunto; de conformidad con el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-231/2021, por la Superioridad de este Tribunal Electoral del Poder Judicial, además de tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional en contra de un dictamen y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

mediante los que se le sanciona como producto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, diputaciones locales por el principio de mayoría, así presidencias municipales entre otras, en el Estado de Sonora, entidad federativa donde esta Sala ejerce jurisdicción³.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

3.1. Forma. Se encuentra satisfecha, en virtud de que la demanda se presentó por escrito; en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone en representación del partido apelante; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; asimismo, se

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso g); 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 40 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Acuerdo INE/CG329/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

mencionan los hechos y los agravios que el recurrente aduce se le causan.

3.2. Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los actos impugnados fueron aprobados en sesión del Consejo General del INE que concluyó el veintitrés de julio pasado⁴, mientras que la demanda se presentó el veintisiete siguiente, por lo que resulta evidente su presentación oportuna.

3.3. Legitimación. El partido político se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, toda vez que se trata de un partido político nacional al que le fueron impuestas diversas sanciones en la resolución reclamada.

3.4. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Pedro Vázquez González, como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por así reconocerlo la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁵.

3.5. Interés jurídico. El interés jurídico del instituto político recurrente se encuentra acreditado, toda vez que impugna el dictamen y la resolución emitida por la autoridad responsable, en la que se le impusieron diversas sanciones derivadas las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal

⁴ Como se advierte de la resolución combatida.

⁵ Foja 100 del expediente.

correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, diputaciones locales por el principio de mayoría, así presidencias municipales en el Estado de Sonora —entre otros—.

3.6. Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

En esa tesitura, al estar colmados los requisitos de procedibilidad, procede abordar el análisis de la cuestión planteada.

4. CONCLUSIÓN MATERIA DE ESTUDIO Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Es de precisarse que, de conformidad a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal el Acuerdo emitido el trece de agosto pasado, corresponde al conocimiento de esta Sala, los planteamientos relativos a la conclusión sancionatoria 4_C27_FD, únicamente, por lo que hace al Estado de Sonora, al estar vinculado con candidaturas a diputaciones federales y locales por el principio de mayoría, así como presidencias municipales en dicha Entidad.

Ahora bien, toda vez que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula el partido recurrente, señalándose una síntesis de éstos seguida de su estudio, sin que ello le genere perjuicio, de conformidad con la

Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁶

5. ESTUDIO DE FONDO

Conclusión 4_C27_FD Sonora

5.1. Agravio: La autoridad responsable expresó en el dictamen que la propaganda no reportada se detectó en el monitoreo de internet y posteriormente señala que, en realidad, se advirtió de las visitas de verificación de eventos, lo que vulnera los principios de certeza, tipicidad y legalidad, pues pese a que se observó una conducta, se sancionó por otra distinta.

Calificación

Tal motivo de reproche deviene **INOPERANTE**, de acuerdo con lo siguiente.

De los oficios de errores y omisiones hechos del conocimiento del recurrente se advierte en lo que interesa lo siguiente:

“Oficio Núm. INE/UTF/DA/21316/2021

(...)

1. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el **Anexo 3.5.21 del presente oficio.**

Los testigos de las actas de visitas de verificación observadas se detallan en la columna “Dirección URL” del anexo referido.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:
(...)"

"Oficio Núm. INE/UTF/DA/28795/2021

(...)

1. De la evidencia obtenida **en las visitas de verificación a eventos públicos**, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del presente oficio.

Los testigos de las actas de visitas de verificación observadas se detallan en la columna "Dirección URL" del anexo referido.

Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:
(...)"

*Lo destacado y subrayado es añadido.

Por su parte, del Dictamen controvertido se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

Observación (...)	Respuesta (...)	Análisis	Conclusión
<p><u>Gastos no reportados en visitas de verificación.</u></p> <p>De la evidencia obtenida en las <u>visitas de verificación a eventos públicos</u>, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.21 del presente oficio.</p> <p>Los testigos de las actas de visitas de verificación</p>	<p>(...)</p> <p>En relación a este punto se procede a dar cumplimiento a lo observado por esta autoridad, por lo que en los Anexo 3.5.21 PT, se adiciona la columna denominada "REFERENCIA CONTABLE", donde se indica la póliza en la cual se localiza el gasto de la</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>En relación a los Tickets señalados con (1) en la columna "Referencia de dictamen" del Anexo 30_FD_PT del presente dictamen, se constató que, con las pólizas señaladas en la columna "Registro contable en Póliza" del referido anexo, se registraron los hallazgos detectados durante el monitoreo, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa; por tal razón, en</p>	



Observación (...)	Respuesta (...)	Análisis	Conclusión
<p>observadas se detallan en la columna "Dirección URL" del anexo referido.</p> <p>Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>(...)</p>	<p>propaganda observada.</p> <p>(...)"</p>	<p>cuanto a este punto se refiere, la observación quedó atendida.</p> <p>En cuanto a los tickets señalados con (2) en la columna "Referencia de dictamen" del Anexo 30_FD_PT del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado omitió reportar la propaganda detectada en el Monitoreo de Internet; por tal razón, en cuanto a este punto se refiere, la observación no quedó atendida.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. El procedimiento se detalla en el Anexo 31_FD_PT.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en Visitas de Verificación de Eventos valuadas en \$475,602.85.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña, como se detalla en el referido Anexo II-A</p>	<p>4_C27_FD</p> <p><u>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de Visitas de Verificación de Eventos por un monto de \$475,602.85</u></p>

*Lo subrayado y destacado es añadido.

Ahora bien, de la resolución impugnada se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

<p>4_C27_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de Visitas de Verificación de Eventos por un monto de \$475,602.85</p>

De lo anterior, es posible advertir que, si bien en el tercer párrafo de la columna de *Análisis* del dictamen controvertido se hizo referencia a "*la propaganda detectada en el Monitoreo de Internet*", ello responde a un error o *lapsus calumi* de la responsable, que en modo alguno se traduce, como asume el recurrente, en que, habiéndose analizado y observado una

conducta, se le terminara sancionando por otra.

Ello, pues como se advierte de los oficios de errores y omisiones transcritos en lo conducente, la conducta observada en todo momento por la responsable al recurrente, refirió a **las visitas de verificación a eventos públicos**, de manera que el error o imprecisión al señalar en el Dictamen “*la propaganda detectada en el Monitoreo de Internet*”, no se traduce en una afectación al partido actor, pues éste estuvo en aptitud de conocer la conducta por la que en su oportunidad se le observó y que posteriormente dio lugar a la sanción impuesta.

Lo anterior, máxime que de la lectura integral del Dictamen combatido en cuanto a la conclusión en cuestión, es posible advertir que en la columna de *Observación*, así como en el quinto párrafo de la columna *Análisis* y en la diversa de *Conclusión*, la responsable señaló correctamente la conducta en relación con **las visitas de verificación a eventos públicos**, de manera que sí es posible identificar con precisión la correlación entre las observaciones previamente formuladas y la conducta objeto de sanción, razón por la que no existe vulneración al principio de certeza como alega el accionante.

Asimismo, es de destacarse que, el solo error de escritura cometido por la responsable, en modo alguno es suficiente para modificar o revocar la sanción que le fue impuesta al recurrente, pues la responsabilidad en que incurrió el recurrente no es de eximirse o dispensarse a partir de una imprecisión que, no afectó la garantía de audiencia del partido como tampoco vulneró en su perjuicio los principios de legalidad y tipicidad, en tanto que, como se ha razonado, dentro del proceso de

fiscalización tuvo la oportunidad de identificar las conductas motivo de observación y su adecuación con la norma, así como de hacer las aclaraciones que estimó conducentes, de ahí la inoperancia anunciada.

5.2. Agravio: Indebida aplicación o inexistencia de la matriz de precios para los egresos no reportados conforme a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, pues el anexo al que remite la responsable no cumple con los parámetros de dicha disposición reglamentaria, aunado a que el diverso Anexo *Matriz*, no le fue entregado, por lo que se vulneró su derecho de acceso a una defensa efectiva.

Calificación

Dicho agravio resulta **INOPERANTE** por una parte e **INFUNDADO** por otra, como se razona a continuación.

Se otorga el primer calificativo anunciado, en virtud que, aun cuando el recurrente afirma que el anexo 31_FD_PT, relativo a la *determinación del costo* al que remite el dictamen controvertido, no cumple con los parámetros y elementos previstos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, ello constituye una afirmación genérica en la que se omite identificar qué elemento en concreto o elementos del citado numeral, fueron inobservados por la responsable.

De ahí que, pese a que el partido actor reproduzca parcialmente en su demanda el citado anexo, ello resulte insuficiente, en

tanto pretende que esta Sala Regional analice en su integridad dicho anexo y lo contraste con el artículo que se afirma vulnerado con el objeto de determinar si cumple o no con lo mandado por el precepto reglamentario en cita, lo que más allá de un ejercicio de suplencia, implica una subrogación en la obligación del recurrente, de exponer y tratar de evidenciar los aspecto o elementos que desde su perspectiva dejó de atender la autoridad fiscalizadora.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el recurrente señale que, entre la metodología para formar la matriz de precios, se deban contemplar entre otras cuestiones, *la información relacionada en los registros contables en el SIF, los registros contables con características similares identificando atributos comparables de gastos no reportados e identificar el valor o en su caso recabar información reacabada por los proveedores.*

Empero, lo anterior no constituye la identificación de algún elemento de los que refiere el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización⁷, sino que se trata de la reproducción casi literal

⁷ Artículo 27. Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

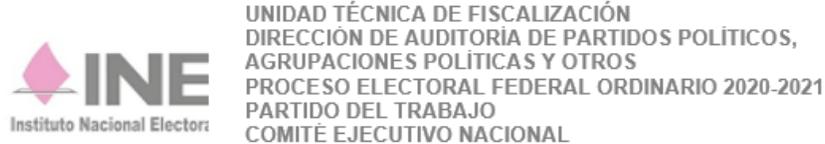
c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá

de la explicación de la responsable para sustentar la determinación de costos aplicados conforme al anexo 31_FD_PT, como se evidencia enseguida:



Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Ahora bien, en cuanto a que desconoce el *Anexo Matriz*, por no habersele entregado previamente o con los actos impugnados, la inoperancia en cuestión deviene de que, el desconocimiento de dicha Matriz con antelación a la aprobación de los actos combatidos, no le genera perjuicio alguno al recurrente, ya que

tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado. 4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

se trata de datos orientadores que no trascienden a los sujetos obligados sino hasta que se realiza, a partir de ella o de algún otro elemento, la determinación de costos aplicados para cada caso, lo que en la especie se materializó mediante el Anexo 31_FD_PT.

En ese sentido, lo infundado del agravio resulta de que, contrario a lo que señala el recurrente, sí se garantizó su derecho a una debida defensa, en virtud de que en el citado anexo 31_FD_PT, se reprodujo la parte conducente de la matriz de precios para determinar los costos que le fueron aplicados, como se advierte enseguida:

- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran los que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Id matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo total
58173	Automóvil	Servicio	1	\$498.00	\$498.00
58173	Automóvil	Servicio	1	498.00	498.00
58173	Automóvil	Servicio	1	498.00	498.00
8038	Chalecos	Pieza	2	184.00	368.00
57239	Perifoneo	Pieza	1	1,000.00	1,000.00
47212	Equipo de sonido	Servicio	1	6,400.00	6,400.00
157524	Carpas	Pieza	2	3,500.00	7,000.00
13439	Sillas	Pieza	80	6.00	480.00
59051	Templete	Servicio	1	3,000.00	3,000.00
158627	Fuegos pirotécnicos	Servicio	144	17.25	2,484.00
157524	Carpas	Pieza	1	3,500.00	3,500.00
57239	Perifoneo	Pieza	1	1,000.00	1,000.00
157238	Cantantes y grupos musicales	Servicio	1	1,724.14	1,724.14
108875	Alimentos	Pieza	300	92.80	27,840.00
75395	Cantantes y grupos musicales	Servicio	1	4,060.00	4,060.00
76784	Cantantes y grupos musicales	Servicio	1	5,800.00	5,800.00
75356	Contratación de animación	Servicio	1	2,668.00	2,668.00
11869	Carpa	Pieza	1	6,960.00	6,960.00
75356	Contratación de animación	Servicio	1	2,668.00	2,668.00



Id matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo total
4257	Equipo de sonido	Servicio	1	11,020.00	11,020.00
75500	Arrendamiento eventual de bienes inmuebles	Servicio	1	49,300.00	49,300.00
28478	Planta de luz	Pieza	1	1,102.00	1,102.00
76772	Silla	Pieza	200	8.12	1,624.00
50988	Templete	M2	140	118.00	16,240.00
78782	Banda	Servicio	1	17,400.00	17,400.00
77314	Cantantes y grupos musicales	Servicio	1	34,800.00	34,800.00
4257	Equipo de sonido	Servicio	1	11,020.00	11,020.00
11889	Carpa	Pieza	1	6,960.00	6,960.00
3921	Pantalla	Pieza	1	2,320.00	2,320.00
76772	Silla	Pieza	400	8.12	3,248.00
76772	Silla	Pieza	400	8.12	3,248.00
50988	Templete	M2	16.5	118.00	1,914.00
136458	Equipo de sonido	Servicio	8	9,860.00	9,860.00
28253	Inmueble - arrendamiento de inmuebles	Servicio	1	26,769.23	26,769.23
136793	Planta de luz	Servicio	1	4,060.00	4,060.00
944	Cantantes y grupos musicales (batucada)	Servicio	1	5,104.00	5,104.00
135641	Agua embotellada	Pieza	1000	4.35	4,350.00
728	Equipo de sonido	Servicio	1	8,700.00	8,700.00
28253	Inmueble - arrendamiento de inmuebles	Servicio	1	26,769.23	26,769.23
136000	Sillas	Servicio	120	5.80	696.00
159929	Alimentos en eventos	Servicio	25	124.58	3,114.50
142672	Artistas	Servicio	1	3,480.00	3,480.00
155647	Artistas (zancos)	Servicio	3	6,498.00	6,498.00
156323	Baños móviles	Servicio	6	1,160.00	6,960.00
147798	Cantantes (ambientador)	Servicio	1	2,088.00	2,088.00
72112	Equipo de sonido	Servicio	8	8,500.00	8,500.00
28253	Inmueble - arrendamiento de inmuebles	Servicio	1	26,769.23	26,769.23
159235	Lonas para el evento (para tapar)	M2	224	8.12	1,818.88
136000	Sillas	Pieza	2000	5.80	11,600.00
141820	Mesas	Pieza	40	499.20	19,968.00
8284	Templete y escenarios	Servicio	1	1,700.00	1,700.00
141598	Vinilonas	Pieza	150	69.60	10,440.00
142822	Alimentos en eventos	Pieza	500	26.10	13,050.00
113280	Cantantes y grupos musicales	Servicio	1	24,150.00	24,150.00
81024	Equipo de sonido	Servicio	1	6,000.45	6,000.45
142947	Lonas para el evento (para tapar)	Servicio	1	1,663.19	1,663.19
136000	Sillas	Pieza	200	5.80	1,160.00
8284	Templete y escenarios	Servicio	1	1,700.00	1,700.00
Total					\$475,602.85

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en Visitas de Verificación de Eventos valuadas en \$475,602.85; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

Las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes:

Entidad	Id de contabilidad	Cargo	Nombre de la candidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de campaña
Sonora	76396	Diputación Federal MR	Carlos García Francisco Xavier	Equipo de Sonido	4,930.00
Sonora	76396	Diputación Federal MR	Carlos García Francisco Xavier	Inmueble - Arrendamiento de Inmuebles	13,384.62
Sonora	76396	Diputación Federal MR	Carlos García Francisco Xavier	Planta de Luz	2,030.00
Sonora	76396	Diputación Federal MR	Carlos García Francisco Xavier	Cantantes y Grupos Musicales	5,104.00
Sonora	88890	Presidente Municipal	Rodolfo Lizárraga Arellano	Equipo de Sonido	4,930.00
Sonora	88890	Presidente Municipal	Rodolfo Lizárraga Arellano	Inmueble - Arrendamiento de Inmuebles	13,384.62
Sonora	88890	Presidente Municipal	Rodolfo Lizárraga Arellano	Planta de Luz	2,030.00
Sonora	76554	Diputación Federal MR	Vega Cuamea María Luisa	Agua Embotellada	2,175.00
Sonora	76554	Diputación Federal MR	Vega Cuamea María Luisa	Equipo de Sonido	4,350.00
Sonora	76554	Diputación Federal MR	Vega Cuamea María Luisa	Inmueble - Arrendamiento de Inmuebles	13,384.61
Sonora	76554	Diputación Federal MR	Vega Cuamea María Luisa	Sillas y Mesas	348.00
Sonora	89120	Diputación Local MR	Jose María Urrea Esquer	Agua Embotellada	2,175.00
Sonora	89120	Diputación Local MR	Jose María Urrea Esquer	Equipo de Sonido	4,350.00
Sonora	89120	Diputación Local MR	Jose María Urrea Esquer	Inmueble - Arrendamiento de Inmuebles	13,384.61
Sonora	89120	Diputación Local MR	Jose María Urrea Esquer	Sillas y Mesas	348.00
Total					\$475,602.87

**Respecto a la última tabla, se reproducen tan solo los registros correspondientes a Sonora.*

Adicionalmente, es de señalarse que, el Anexo Matriz es consultable en su integridad, dentro del Apartado 1.zip, visible

a través del portal de internet de la responsable⁸, por lo que, con independencia de si se le entregó o no tal Anexo al partido actor, como se adelantó, éste sí conoció los elementos tomados del mismo para determinar los costos que le fueron fijados.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el recurrente, resulta procedente, confirmar, en lo que fue materia de controversia para esta Sala, los actos combatidos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los actos combatidos, en lo que fueron materia de controversia para esta Sala.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de

⁸ Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/122114>, Archivo Matriz de Precios, de la carpeta Apartado 1, de la liga: [CGex202107-22-dp-4-1-Apartado1.zip \(141.3Mb\)](#)

conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.